



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

San Martin-Cesar, Treinta y Uno (31) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100302  
ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA  
ACCIONADO: INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN  
DERECHOS VULNERADOS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-TRABAJO  
ASUNTO: SENTENCIA.

### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la apoderada judicial de JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA identificado con la C.C. 12.457.202 de San Alberto-Cesar.

### **ACCIONADO:**

La acción está dirigida en contra de empresa INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA – en proceso de liquidación.

### **HECHOS:**

Manifiesta el accionante que prestó sus servicios en empresa INDUPALMA, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de supervisor agrónomo, desde el día 17 de abril de 1995 hasta el 2 de noviembre de 2021, siendo terminado de manera unilateral por parte de la accionada la relación laboral, previo proceso de levantamiento del fuero sindical, decidido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, confirmado a su vez, por la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Cesar, dado su calidad de miembro del Sindicato “SINTRAPROACEITE”.

Que luego de ese evento, fue valorado por el médico tratante quien le diagnostico TRASTORNO CON RADICULOPATIA –FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICO, que pese a sufrir ese padecimiento siguió cumpliendo sus labores sin solicitar incapacidad ni ausentarse para evitar ser despedido.

Manifiesta, además, que en noviembre de éste año le fue dictaminado enfermedad crónica obstructiva en sus pulmones, que si bien no se le ha expedido ningún tipo de incapacidad médica ni recomendaciones laborales, tales afecciones fueron puestas en conocimiento de la parte accionada y del Ministerio del Trabajo desde el 19 de marzo de 2021.



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

Que, la empresa accionada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA., dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, olvidando su condición médica y sus graves quebrantos de salud situación que lo coloca en debilidad manifiesta y en esa medida le otorga una estabilidad laboral reforzada, siendo entonces, desconocido por parte de las autoridades laborales y del sujeto activo de la acción, que al momento de su despido ostentaba dos fueros de protección, el sindical y el de protección laboral reforzada.

Por último, refiere que el salario que devengaba de su trabajo era su único ingreso económico, y que en estos momentos se encuentra desempleado, dado que por su estado de salud le ha imposibilitado conseguir trabajo, lo que de contera de impide sufragar los gastos que amerita el tratamiento de sus enfermedades.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 21 de diciembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha, vinculando a la NUEVA E.P.S, SEGUROS SURAMERICANA ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO.

### **PRETENSIONES:**

El accionante solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales que se encuentren conculcados por la accionada, además de lo anterior sea reintegrado de forma inmediata, teniendo en cuenta sus condiciones de salud y el fuero estabilidad laboral reforzada que tal circunstancia le confiere, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación.

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE**

1. Certificado de trabajo expedido por la entidad accionada
2. Historia médica del actor.
3. Carta de terminación del contrato de trabajo por parte de INDUPALMA.
4. Constancia de envío a los correos del Ministerio del Trabajo y de la entidad accionada de información relacionada con su condición de salud.
5. Constancia de registro de modificación de la junta directiva y /o comité ejecutivo de una organización sindical.
6. Carta Ministerio del Trabajo anexo correo 19 de marzo de 2021.
7. Cédula del señor Juan Medina
8. Historia clínica anexo correo del 19 de marzo de 2021.
9. Historia clínica del 23 de noviembre



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

10. Historia clínica ESPIROMETRIA 1

11. Historia clínica ESPIROMETRÍA 2

12. Historia clínica VISIOMETRÍA.

#### **CONTESTACIÓN:**

Pese a estar debidamente notificados, al trámite constitucional sólo concurrió la NUEVA E.P.S, la cual tan sólo informo que el accionante se encuentra en estado activo para la prestación de sus servicios de salud, y que no son los llamados a atender las pretensiones del MEDINA AVILA, toda vez, que el asunto en litigio se dirige a INDUPALMA, por esa razón solicitó decretar la falta de legitimación frente a ésta, asimismo, decretar la improcedencia de la tutela por no cumplir con el presupuesto de la subsidiariedad.

#### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la empresa accionada ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., además de las vinculadas, INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA-, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la salud, como consecuencia de la terminación del contrato del accionante JUAN DE JESUS MEDINA AVILA, sin tener en cuenta el hecho que presenta un estado de debilidad manifiesta por presentar quebrantos de salud.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto en el caso concreto existen otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el accionante puede litigar su pretensión encaminadas a su reintegro a su cargo, así como las sanciones establecidas en la ley 361 de 1997, el pago de salario dejados de percibir, y se le reconozca una estabilidad laboral reforzada, con los elementos de juicio del asunto, pues frente la tutela no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, tampoco se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo. Además, se reitera, lo que existe es una controversia laboral acerca de la terminación de un contrato de trabajo y su reintegro al cargo, que no se puede dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios de defensa judiciales, donde inclusive tendría la oportunidad de practicarse y valorarse las pruebas ejercer su derecho de contradicción entre ambas partes.

**Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098**

**Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**San Martin-Cesar**



RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00

### JURISPRUDENCIA:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL Sentencia T-046/09, Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

*En primer lugar, esta Sala debe recordar que, según jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Tal como lo señaló la Sentencia T-768 de 2005, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección subsidiaria de los derechos, el reintegro laboral debe tramitarse en primera instancia ante los jueces ordinarios, que son los encargados de resolver tales pretensiones en el marco de procesos expresamente diseñados para ello.*

*“Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*

*“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional”. (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería) (Subrayas fuera del original)*

*Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:*

*“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynette)*

*Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los*

*medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la*



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

*adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".*

*No obstante, en la misma línea de argumentación, esta Corporación ha hecho la salvedad de que la acción de tutela es procedente cuando la sola existencia de un medio ordinario de defensa no se ofrece como alternativa real de protección. La Corte reconoce en este punto que, aunque la prioridad procedimental es la del medio judicial ordinario de defensa, la protección ius fundamental puede dispensarse por vía tutela si aquel mecanismo resulta insuficiente para evitar el perjuicio amenazante. Es allí donde la tutela actúa como mecanismo subsidiario de defensa, operante frente a los demás medios de defensa, cuando el perjuicio que se yergue sobre el derecho es irremediable e inminente.*

*Sobre la salvedad a que se ha hecho referencia la Corte sostuvo en el siguiente pronunciamiento:*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

*“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”. (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original).*

*La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esclareció que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la*

*invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido,*

*«a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».*

*Aclara que, «con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997».*

*«Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir*

**Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098**

**Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**San Martin-Cesar**



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

*a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada».*

De lo anterior puede concluirse que la acción tutelar no es procedente si la protección del derecho invocado se logra por la vía ordinaria, pero lo es, aunque de manera excepcional, si se demuestra que la remisión a las vías ordinarias no evitaría la consumación de un perjuicio irremediable, lo que no se demostró en esta acción constitucional.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir su despido o terminación de su contrato de trabajo por parte de empresa accionada INDUPALMA, se dio sin que se cumpliera el trámite legal para el levantamiento del fuero de salud que otorga la estabilidad laboral reforzada por discriminación en su salud y esta circunstancia al ser desconocida por la ahora accionada vulneraría sus derechos fundamentales invocados.

Pues bien, tenemos que el accionante en sus descargos nos informa que firmó un contrato individual de trabajo a término indefinido, con la empresa INDUPALMA, y que este contrato terminó de manera unilateral por ésta previo levantamiento del fuero sindical, siendo entonces controvertido por el actor que se omitirá su situación de salud que padece y que le consagra una protección laboral reforzada, por la cual no podía ser desvinculado de su cargo, esa cuestión la considera violatoria de sus derechos fundamentales constitucionales y por lo tanto pretende su protección por esta vía.

De los hechos narrados por las partes, tenemos que para esta célula judicial, el caso sub examine constituye única y exclusivamente a un conflicto de índole laboral entre el señor JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA y su antiguo empleador INDUSTRIA DE AGRARIA LA PALMA LIMITADA, actualmente en liquidación., en razón a la naturaleza de la terminación de su contrato de trabajo, donde el accionante plantea por su lado que su despido fue injustificado dado que por su estado de debilidad manifiesta debido a sus afecciones de salud, le era aplicable la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; condición conocida por el empleador, y éste para desvincularlo omitió efectuar el procedimiento del levantamiento de ese fuero ante la autoridad laboral competente, distinto al sindical que ya fue tramitado y fallado por el juez ordinario laboral.

En el caso, se evidencia que el actor no acreditó prueba que confirmara el nexo de causalidad entre la terminación del contrato de labor y la afectación médica que presenta o por lo menos, que hubiera estado incapacitado antes de la terminación de su contrato, pretender que por esta vía constitucional se le dirima las causas que determinaron la terminación de su contrato de trabajo y reintegro laboral, en este asunto, no se podría invadir la órbita de competencia del Juez Ordinario Laboral para dirimirle su litigio referente, en ese sentido, al existir otro medio de defensa, se torna improcedente la tutela.

La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007.

Situaciones como esta han sido ya analizadas por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia quien ha hecho precisiones acerca de los requisitos que debe cumplirse para predicar el perjuicio irremediable en una demanda de tutela para lo cual nos remitiremos a un aparte de la Sentencia T-185 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub cuyo tenor literal manifiesta:

*“...Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable2...”* (Subrayado Fuera de Texto)

Estima el despacho que, en el caso en concreto con los elementos de juicio allegados, no puede indicarse que se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que, en el plenario, no obra un elemento de juicio que permita vislumbrar que el mismo sea cierto, grave y de urgente atención, que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional, siquiera como mecanismo transitorio, sin pasar por alto que si bien lo allegado al plenario por el accionante con respecto a su situación médica, no es por medio de acción de tutela que puedan dirimirse estos conflictos de orden de la jurisdicción laboral.

#### **DECRETO 2591 DE 1991**

#### **ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, el despacho de manera oficiosa consulto la base de datos del ADRES, y registra que el accionante señor JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA, se encuentra activo en el régimen contributivo, en la Entidad Promotora de NUEVA E.P.S, aspecto que fue conformado por la entidad de salud al rendir el informe que se le solicito en el auto que admitió la tutela, lo que hace inferir que no se encuentra desprotegido en su acceso a la seguridad social en salud, razón por la cual no estimamos que se encuentre conculcado dicho derecho fundamental.

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor JUAN DE JESÚS MEDINA AVILA, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA. Por cuanto el actor cuenta con otra vía judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional.

**Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098**

**Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**San Martin-Cesar**



**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

Asimismo, este despacho desvinculara de la presente acción de tutela a las empresas, a la NUEVA E.P.S, SUDAMERICANA ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho a la estabilidad laboral reforzada debido cuya protección invoca por JUAN DE JESÚS MEDINA ALVILA identificado con la C.C.12.457.202 de San Alberto-Cesar., actuando a través de apoderado judicial, contra de la empresa INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA., en liquidación, informándole que puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a las empresas, SUDAMERICANA ARL a la NUEVA E.P.S y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5064e3cb4ff88f22f5f4725cb4e31782e2d3a3485385d47753a2e8dcdfdb64d1**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar  
Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin-Cesar**

**SIGCMA**

**RADICADO No. 207704089 001 2021 000302 00**

Documento generado en 31/12/2021 03:44:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**